

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1321

Propone enmendar la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, con el fin de garantizar que los empleados públicos puedan seleccionar su plan médico entre aquellos previamente aprobados por la ASES.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Enmendar la Ley Núm. 95-1963 para permitir que empleados públicos cobijados por dicha legislación puedan seleccionar su plan médico entre aquellos aprobados por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 1321

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	3
V. Resultados	5

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto de la Cámara 1321 (P. de la C. 1321), el cual propone enmendar la Sección 7(a) de la Ley 95 de 29 de junio de 1963, con el fin de aclarar que los empleados públicos cobijados por dicha legislación pueden escoger un plan médico de cualesquiera previamente aprobados por la Administración de Seguros de Salud (ASES).

La medida busca clarificar el que los empleados puedan seleccionar la cubierta de plan de salud que les convenga dentro de los aprobados por la ASES. En ese sentido, la medida busca aclarar el alcance de la disposición vigente por lo que la aprobación del P. de la C. 1321 no conlleva impacto fiscal.

II. Introducción

El Informe 2027-048 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la C. 1321², que propone enmendar la Sección la Sección 7(a) de la Ley 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”. La medida introduce enmiendas para aclarar que los empleados tienen la facultad de elegir cualesquiera de los planes aprobados por la ASES, a tenor con las disposiciones de la Sección 4(g) de la Ley.

Este Informe describe el Proyecto, presenta datos relevantes para su evaluación, y explica por qué su aprobación no conlleva impacto fiscal.

Favor continuar en la página 3.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1321 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone enmendar la Ley 95 de 29 de junio de 1963, con el fin de garantizar que los empleados públicos puedan seleccionar su plan médico entre aquellos aprobados por ASES. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del texto de aprobación del P. de la C. 1321 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 7 (a) de la Ley Núm. 25⁴ de 29 de junio de 1963, según enmendada y conocida como Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, para que lea como sigue:

“Sección 7.

(a) Cualquier empleado [puede] podrá acogerse en la fecha, de la manera y bajo las condiciones de elegibilidad que la Administración por reglamento prescriba, con absoluta libertad de selección, a [un plan] cualquier de los planes aprobados de beneficios de salud de los descritos en la Sección 5 de esta Ley, como individuo, o para sí y los miembros de su familia según definidos en el inciso (g) de la Sección 3, de esta Ley [.] y que la Administración determine que cumplen con las normas mínimas estatuidas según dispuesto en el párrafo (g) de la Sección 4 de esta Ley. Tales reglamentos pueden proveer para la exclusión de empleados a base de la naturaleza y tipo de su empleo o condiciones relativas al mismo, tales como, pero sin limitarse a, nombramientos

temporeros, empleados estacionales o intermitentes, y empleos de igual índole, pero ningún empleado o grupo de empleados podrá ser rechazado únicamente a base de la naturaleza peligrosa de su empleo o por condición médica preexistente.

Artículo 2.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En síntesis, el P. de la C. 1321 propone aclarar que los empleados cobijados por la Ley 95 pueden escoger un seguro médico entre aquellos aprobados por la ASES.

IV. Datos

La Ley Núm. 95-1963, según enmendada, conocida como la “Ley de Beneficios de

³ Véase el texto de aprobación del P. de la C. 1321, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161546/PC1321.doc>

⁴ Asumimos que se trata de la Ley 95 de 29 de junio de 1963.

Salud para Empleados Públicos”, establece el marco jurídico que rige la contratación y elegibilidad del plan de beneficios médico-quirúrgicos y de hospitalización para los empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios e instrumentalidades.⁵

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) es la entidad encargada de llevar a cabo el proceso de selección y contratación a tenor con los parámetros de la Ley 95 y de sus reglamentos.

La Sección 3 de la Ley Núm. 95-1963 define empleado como todo funcionario o empleado de nombramiento o elección, en servicio activo de la Rama Ejecutiva del Gobierno o pensionado de cualquier rama del Gobierno de Puerto Rico y de sus agencias, departamentos o municipios. Se excluye a los funcionarios de las corporaciones públicas, la Policía de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico, Oficina del Contralor, CRIM, Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Educación, Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública.⁶ Los empleados y funcionarios de estas entidades gubernamentales pueden

gestionar directamente la contratación de planes de seguros médicos con las aseguradoras, o acogerse a los planes que seleccione la ASES de forma voluntaria, siempre que no pertenezcan a una unidad apropiada.⁷ En este caso, la Ley 95 autoriza al representante exclusivo a negociar directamente los beneficios de salud y contratación de un plan médico.⁸

La Sección 4 de la Ley 95 autoriza a la ASES a contratar con o sin el requisito de subasta, aquellas aseguradoras que cumplan los requisitos de la ley y el reglamento, y que ofrezcan cualquier o todos los planes descritos en la Sección 5 de la Ley.

La Ley permite que un empleado se acoja, en la fecha, manera y conforme las condiciones de elegibilidad establecidas por ASES, y con libertad de selección, un plan aprobado de beneficios de salud para sí y los miembros de su familia. La aportación patronal de las entidades del Gobierno de Puerto Rico se consigna anualmente en el Presupuesto Certificado.⁹

Recientemente, la ASES publicó la Carta Circular ASES-CC-2026-003-SC, mediante la cual dicta las instrucciones

⁵ 3 L.P.R.A. § 729b

⁶ 3 L.P.R.A. § 729c(b)

⁷ Id.; 3 L.P.R.A. § 729d

⁸ 3 L.P.R.A. § 729d(h)

⁹ 3 L.P.R.A. § 729h

sobre el proceso de suscripción al seguro médico de empleados públicos para este año 2026-2027. La entidad brinda un calendario para que los empleados puedan realizar cambios de plan o de aseguradora en o antes de determinada fecha. El empleado público puede optar por cambiar su cubierta o cambiar de aseguradora, no obstante, tiene que diligenciar su carta de cancelación. De lo contrario, la entidad gubernamental renueva la misma cobertura, la cual según se establece, se sufraga con la aportación patronal de la agencia y el restante pagado por el empleado a través de los descuentos realizados a su nómina. La normativa no permite cambios entre aseguradoras una vez expira el término para ello.¹⁰

Núm. 95-1963, pueden escoger el seguro médico de su predilección entre aquellos proveedores que la ASES haya determinado que cumplen con los requisitos mínimos de la mencionada Ley.

La legislación propuesta introduce enmiendas que no crean obligaciones nuevas sobre la ASES ni cualquier otra entidad pública, ni su aprobación requiere erogación de fondos en su implementación. Actualmente, los empleados públicos tienen libertad de escoger aquella cubierta que le convenga, siempre que esté dentro de las seleccionadas por la ASES, y que hayan cumplido con los parámetros de selección que impone la ley y la reglamentación.

Favor continuar en la página 6.

V. Resultados¹¹

De aprobarse, el P. de la C. 1321 aclararía que los empleados públicos cobijados de la Rama Ejecutiva, cobijados por la Ley

¹⁰ ASES (2026), Servicios Médicos contratados al amparo de la Ley 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, para el Año Contrato 2026. Disponible en: [https://docs.pr.gov/files/ASES/Empleados%20P%C3%BAblicos%20\(Ley%2095\)/Comunicaciones/Carta%20Circular%20ASES-CC-2026-0003-SC%20DIRECTORES,%20SECRETARIOS%20Y%20ALCALDES.pdf](https://docs.pr.gov/files/ASES/Empleados%20P%C3%BAblicos%20(Ley%2095)/Comunicaciones/Carta%20Circular%20ASES-CC-2026-0003-SC%20DIRECTORES,%20SECRETARIOS%20Y%20ALCALDES.pdf)

¹¹ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

En ese sentido, la medida busca clarificar esta interpretación, por lo que su aprobación no conlleva impacto fiscal.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'MRH' with a stylized flourish at the end.

Meilyn Rivera Toledo
Directora Ejecutiva Interina
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa